



Arauca, Arauca, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 81-001-33-31-001-2017-00235-00
Demandantes: KAREN TATIANA SÁNCHEZ FERREIRA
Demandados: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA Y REFORMA DE LA MISMA.

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018¹, este Juzgado inadmitió por la razones expuesta allí, concediendo un plazo de **diez (10) días** para que corrigiera los requisitos formales señalados, so pena de rechazar de plano la demanda interpuesta.

Por lo anterior se evidencia que dentro del término se presentó escrito del 07 de junio de 2018 donde el apoderado de la parte demandante presento subsana la demanda donde modifica el numeral 3.1.4 del acápite de la pretensiones, y agrega el numeral "6.1.18" al acápite de las pruebas del escrito de demanda inicial.

Por lo anterior, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, toda vez que se observa que cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y S.S. del mismo código, como también admitir la reforma de la demanda.

El Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda, instaurada en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por KAREN TATIANA SÁNCHEZ FERREIRA, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

¹ Folio: 67 del C1.

Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 convenio 11447 del Banco Agrario de Colombia del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se diera cumplimiento al requerimiento, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

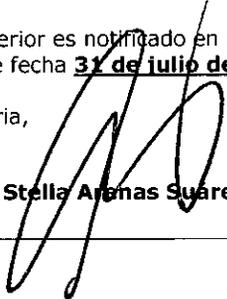
Sexto: Córrese traslado común por el término de treinta (30) días hábiles a la demandada, al Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este plazo comenzará a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días hábiles después de surtida la última notificación al buzón electrónico.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

Séptimo: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso, a la abogada **YADIRA BARERA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.769.709 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 138.758 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme al poder a ella conferido. (Art. 77 C.G.P.).²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

<p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. 087 de fecha 31 de julio de 2018.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> Luz Stella Arenas Suárez</p>
--

² Folio, 263-264 del expediente.